CONSTANCIA SECRETARIAL*:* Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 18 de septiembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 7 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se tiene que la señora Paula Andrea Victoria Piedrahita, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 67.011.323, es portadora de la T.P. No. 268.863 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 2 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	JULIANA RESTREPO LÓPEZ
Demandados	KORN GROUP S.A.S., FIDEICOMISO MORPH, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO FIDEICOMISO NICE BUSINESS
Radicado	05 001 31 03 **006 2023 00415** 00
Interlocutorio No. 1182	Inadmite Demanda – Reconoce personería.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 001-1477407, 0011477377 y 001-1477376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, con los que se acredite que por lo menos uno de los demandados es propietario de dichos inmuebles objeto de la solicitud de medidas cautelares. Ello teniendo en cuenta que el presente proceso es susceptible de conciliación extrajudicial, y para ser exonerados de la exigencia de arrimar constancia del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, no es suficiente con que se soliciten medidas cautelares, sino que las mismas deben ser procedentes. (Art. 82 núm. 11, Art. 97 del C. G. P.; Art. 68 de la Ley de 2220 de 2022).

2. Manifestará con precisión y claridad contra que personas jurídicas o entes jurídicos está dirigiendo la demanda, como quiera que en la parte introductoria de la demanda afirma que la misma se dirige en contra de KORN GROUP S.A.S., y contra el

Fideicomiso Morph Medellín, Fideicomiso BUSINESS TO GO y Fideicomiso NICE BUSINESS, estos tres últimos representados por su vocera y administradora Alianza Fiduciaria; sin embargo, las pretensiones solo están dirigidas en contra de Korn Group S.A.S y el Fideicomiso Morph Medellín, sin que se dirija pretensión alguna en contra de los Fideicomisos BUSINESS TO GO y NICE BUSINESS (Art. 82 Núm. 2 del C. G. P.).

3. Realizará la estimación razonada de los perjuicios materiales que solicita y **bajo juramento**, pues la estimación de perjuicios realizada en la demanda inicial carece de la afirmación bajo juramento requerida legalmente, dado que se dedica solo a realizar una transcripción parcial de la norma sin cumplir los presupuestos en ella ordenados (Art. 82 Núm. 4, 5, 7 y 11 y Art. 206 del C. G. P.).

4. Allegará el certificado de existencia y presentación de la codemandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el cual debe ser expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA,** autoridad competente para ello, dado que se tratan de una sociedad del sector financiero, vigilada y controlada por tal entidad. Ello por cuanto se trata de un anexo obligatorio, y se echa de manos en la demanda; y si bien se manifestó en la demanda haberlo anexado, a si no lo hizo, como quiera que lo arrimado con la demanda es un certificado de inscripción de documentos de la entidad expedido por la Cámara de Comercio de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual no suple el anexo obligatorio exigido por la ley en los términos antes indicados. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. Artículo 53 Núm. 8°, y Articulo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

5. Se aclarará porque identifica a los fideicomisos BUSINESS TO GO y Fideicomiso NICE BUSINESS con el mismo número NIT: 830.053.812-3; y en caso de ser un error, se corregirá. (Art. 82 Núm. 2 del C. G. del P.).

6. Se retirarán de la demanda las pretensiones numeradas primera a séptima principal, pues todas ellas no tienen tal carácter; como quiera que las circunstancias fácticas que se solicitan en cada una de esas pretensiones, son los presupuestos fácticos de la acción de cumplimiento o resolución de contrato, que deben ser afirmados y probados para que salgan avente las pretensiones de cumplimiento de contrato o de resolución del mismo. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

7. Manifestará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión cuarta de la demanda sobre condenas subsidiarias, indicando de forma clara la clase de perjuicio material que se reclama; pues lo que se atina a manifestar, es que son perjuicios patrimoniales consolidados. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

8. Se allegará la **demanda integrada en un sólo escrito,** en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de incumplimiento contractual, instaurada por la señora **JULIANA RESTREPO LÓPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.984.553; presuntamente **en contra** de la sociedad **KORN GROUP S.A.S.,** identificada con NIT. No. 901.242.947-6, **del FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN,** identificado con NIT No. 830.053.812-2, del **FIDEICOMISO BUSINESS TO GO,** y **del FIDEICOMISO NICE BUSINESS**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.323, y portadora de la T.P. No. 268.863 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_03/10/2023_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **157**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO